



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3661/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3661/2025

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México .



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicito conocer cuántos juicios en materia laboral ha atendido determinada persona durante los meses de abril a septiembre de 2025



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación debido a que la parte recurrente amplió su solicitud inicial y omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, no desahogo, Prevención, Juicios, Laboral, Meses.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México .
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3661/2025

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3661/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090173325001101**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

CUANTOS JUICIOS EN MATERIA LABORAL A ATENDIDO JULIO CESAR REYES SORIANO DURANTE LOS MESES DE ABRIL DEL 2025 A SEPTIEMBRE DEL 2025
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DAJ/UT/2070/2025**, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...] Por lo anterior y con base en la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se adjunta respuesta.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **DAJ/0842/2025**, de fecha veintitrés de octubre, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual en su parte medular menciona lo siguiente:

[...] **Respuesta:** Sobre el particular, una vez analizada la solicitud que nos ocupa y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta antecedente alguno de lo requerido por el peticionario.

A su vez, resulta necesario denotar que en la solicitud que nos ocupa, el solicitante omitió expresar sus datos de identificación, situación que es contraria a lo dispuesto en el apartado A, fracción III, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales y administrativos que tenga a bien determinar esa Unidad de Transparencia, en el ámbito de sus funciones.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

NO ME ENTREGAN LA INFORMACION DIECIENDO QUE "NO SE CUENTA CON ANTECEDENTE ALGUNO" CUANDODEBEN DE TENER ESE DATO, ACASO NO SABEN QUE HACE SU PERSONAL

ADEMAS DE QUE SEÑALAN QUE DENOTAN QUE OMITO EXPRESAR MIS DATOS DE IDENTIFICACION, ACASO PARA INFORMACION PUBLICA DEBO IDENTIFICARME, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ME PUEDO ACLARAR ESTO POR FAVOR

YA QUE EL ARTICULO QUE SEÑALA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE ES EL ARTICULO 193 EXPRESA DERECHO A SOLICITAR:
CUALQUIER PERSONA PUEDE PEDIR INFORMACIÓN.
SIN JUSTIFICACIÓN: NO ES NECESARIO EXPLICAR POR QUÉ SE SOLICITA LA INFORMACIÓN.

DICE CUALQUIER PERSONA, NO ASI QUE SE IDENTIFIQUE

ATENTAMENTE [...]
[Sic.]

IV. Turno. El diez de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3661/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El doce de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **doce de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Desahogo. El **trece de noviembre**, la parte recurrente pretendió desahogar la prevención de la siguiente forma:

Pedimento que no fue respondido: CUANTOS JUICIOS EN MATERIA LABORAL A ATENDIDO JULIO CESAR REYES SORIANO DURANTE LOS MESES DE ABRIL DEL 2025 A SEPTIEMBRE DEL 2025

Aclare su agravio: NO ME ENTREGAN INFORMACION

Motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234:

IV. La entrega de información incompleta;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUANTOS JUICIOS EN MATERIA LABORAL A ATENDIDO JULIO CESAR REYES SORIANO DURANTE LOS MESES DE ABRIL DEL 2025 A SEPTIEMBRE DEL 2025
[...][Sic.]

2. El Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio **DAJ/0842/2025**, de fecha veintitrés de octubre, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual dio respuesta señalando que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídico, hizo de su conocimiento que no se cuenta antecedente alguno de lo requerido por el petionario.

Asimismo, señaló que el solicitante omitió expresar sus datos de identificación, situación contrario a lo dispuesto en el apartado A, fracción III, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

NO ME ENTREGAN LA INFORMACION DIECIENDO QUE "NO SE CUENTA CON ANTECEDENTE ALGUNO" CUANDODEBEN DE TENER ESE DATO, ACASO NO SABEN QUE HACE SU PERSONAL

ADEMAS DE QUE SEÑALAN QUE DENOTAN QUE OMITO EXPRESAR MIS DATOS DE IDENTIFICACION, ACASO PARA INFORMACION PUBLICA DEBO IDENTIFICARME, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ME PUEDO ACLARAR ESTO POR FAVOR

YA QUE EL ARTICULO QUE SEÑALA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE ES EL ARTICULO 193 EXPRESA DERECHO A SOLICITAR:
CUALQUIER PERSONA PUEDE PEDIR INFORMACIÓN.
SIN JUSTIFICACIÓN: NO ES NECESARIO EXPLICAR POR QUÉ SE SOLICITA LA INFORMACIÓN.

DICE CUALQUIER PERSONA, NO ASI QUE SE IDENTIFIQUE
[...][Sic.]

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, es así toda vez que, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte en ningún momento, que no le entregara la información solicitada.

En ese sentido, el agravio expresado por la persona recurrente consistente en que “no me entregan la información diciendo que “no se cuenta con antecedente alguno” cuando deben de tener ese dato, acaso no saben qué hace su personal” **resulta impreciso**, pues no señala con claridad qué parte de la respuesta considera no fue atendida. Por ello, **no es posible realizar un análisis de fondo**.

Asimismo, el particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste

expresare algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁴). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”, cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁵, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, que parte de la información entregada le causo controversia y que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **doce de noviembre**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves trece al miércoles diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días, veintidós y veintitrés de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

⁵ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

Así, transcurrido el término establecido, el trece de noviembre el recurrente desahogó la prevención señalada en los siguientes términos:

Pedimento que no fue respondido: CUANTOS JUICIOS EN MATERIA LABORAL A ATENDIDO JULIO CESAR REYES SORIANO DURANTE LOS MESES DE ABRIL DEL 2025 A SEPTIEMBRE DEL 2025

Aclare su agravio: NO ME ENTREGAN INFORMACION

Motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234:

IV. La entrega de información incompleta;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

[...][Sic.]

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del acuerdo de prevención, ya que tal y como se aprecia en los antecedentes de la resolución, el particular al pretender atender la prevención por un lado reiteró su solicitud de información, y por otro reitera su inconformidad relativa a que no le entregaron la información, señalando como fundamento las fracciones IV y XII del artículo de la Ley de Transparencia las cuales refieren a la entrega de la información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, situación contraria al agravio planteado, pues con dichos motivos de inconformidad, se entiende que el sujeto obligado sí entregó información tendiente a responder la solicitud del particular, lo anterior sin ser claro respecto de las causas de su inconformidad en relación con la respuesta otorgada a su solicitud por el sujeto obligado.

Por lo anterior, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, también lo es que éste no la desahogó en sus términos, ya que no manifestó una inconformidad respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud

materia del presente recurso en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que al pretender desahogar la prevención el particular solo por un lado reiteró su solicitud de información, y por otro reitera su informalidad relativa a que no le entregaron la información, señalando como fundamento las fracciones IV y XII del artículo de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención** de, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.